CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Conjuez Nacional: Abg. Héctor Mosquera Pazmiño

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Quito, a 13 de enero del 2015; las 11h47; VISTOS: (69-2014): Comparece el Doctor Leoncio Andrade, interponiendo recurso de casación respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, el 27 de diciembre de 2013, a las 08h42, dentro del juicio seguido por Leoncio Andrade Pabón en contra del Contralor General del Estado, el Director Provincial de Educación de Pichincha y el Procurador General del Estado; sentencia en la que *"se acepta la alegación planteada por la Contraloría General del Estado referente a que caducó la facultad del ejecutado para impugnar el proceso coactivo toda vez que se ha presentado extemporáneamente las excepciones al proceso coactivo".*- El recurso de casación es concedido por el juez A Quo, y se remite el expediente a este Tribunal, el que con su actual conformación en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 182 y del numeral primero del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, de los artículos 200 y numeral segundo del 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1 y 8 de la Ley de Casación, avoca conocimiento del caso y para resolver considera: **PRIMERO:** Examinado el escrito que contiene el recurso de casación, se establece que ha sido interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término, que para el efecto contempla el artículo 5 de la ley de la materia.- **SEGUNDO:** Analizado el escrito que contiene el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se observa que indica la sentencia e individualiza las partes procesales, y nomina como normas infringidas los

artículos 11 numeral 2, 76 numeral 7 literal m) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 1009 del Código de Procedimiento Civil y artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, funda su recurso en las causales primera y segunda del Artículo 3 de la Ley de Casación.- **TERCERO:** Sin embargo, de la lectura del recurso de casación presentado, se observa que respecto de la causal primera, no existe la debida fundamentación en que se apoye el recurso, puesto que, el recurrente al fundamentar su recurso por la causal invocada, tenía como obligación para justificarla conforme a derecho, atacar a cada una de las normas jurídicas de derecho que nomina como infringidas, explicando al Tribunal de Casación, respecto de la causal primera y cómo la infracción de las mismas ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. Más, nada de esto ocurre en la especie, ya que el recurrente en los fundamentos de su recurso se ha limitado únicamente a transcribir el texto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sin expresar ningún otro argumento o fundamento, por lo cual resulta inadmisible el recurso con cargo a la causal primera.- **CUARTO:** Con relación a la causal segunda, el recurrente acusa con el yerro de indebida aplicación al artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; al respecto, se debe tomar que cuenta que la causal segunda se refiere a la *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente"*, consecuentemente, para que se configure la causal segunda, el recurrente debe señalar en forma concreta y detallada la manera en que se han transgredido las normas procesales invocadas, debiendo señalar en que ha consistido la violación a las garantías del debido proceso, o cual ha sido la formalidad procesal incumplida que ha viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión y de qué manera ha influido en la decisión de la causa tomando en cuenta los

principios que rigen a esta causal, el principio de especificidad, trascendencia y convalidación; situación que en la especie no se produce, por cuanto la norma enunciada por el recurrente tiene que ver con las causas de nulidad de una Resolución o del procedimiento administrativo, que se diferencia con el proceso judicial en la función judicial, ya que la primera es ejercida por la Administración Pública (potestad administrativa) y la segunda por los órganos jurisdiccionales, respectivamente, por lo que se inadmite el recurso de casación por este extremo.- **QUINTO.-** Con respecto a los artículos 11 numeral 2, 76 numeral 7 literal m) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 1009 del Código de Procedimiento Civil y artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial; de la lectura del recurso de casación se observa a pesar de encontrarse estas normas denunciadas como infringidas no existe fundamentación en que se apoye el recurso para los cargos alegados a estos artículos, pues el recurrente no menciona ni desarrolla el ataque a estas normas dentro de los fundamentos en los que se apoya su recurso, como consecuencia no llega a determinar como la infracción de dichas normas en la sentencia dictada por parte del tribunal de instancia ha sido determinante; al respecto, se debe considerar que en casación, es obligación de quien recurre, el realizar una exposición concreta de los fundamentos en los que se apoya su recurso: y, que en el desarrollo de la causal invocada del artículo 3 de la Ley de Casación, debe correlacionarla con las normas denunciadas como infringidas, lo que en la especie no ocurre; por ello, y en guarda de la vigencia de los principios constitucionales del proceso-medio (artículo 169) y dispositivo (artículo 168 numeral 6) y para lograr su armonía, la solución no es sacrificar el principio dispositivo bajo el argumento facilista de que no se sacrificara la justicia por la sola omisión de formalidades, sino que la ley establece un marco claro, completo y didáctico que permite a las partes, preparar de manera apropiada la fundamentación del recurso; por esta razón, se considera que en el presente recurso no se ha dado las condiciones para

que sean admitidos a trámite los citados artículos de la forma expuesta por el recurrente en su recurso de casación; y, por todo lo expuesto en el presente auto, se inadmite el presente recurso de casación.- Actúe el doctor Freddy Mañay Calo como Secretario Relator (E) de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- **Notifíquese y devuélvase.-**

Abg. Héctor Mosquera Pazmiño

CONJUEZ NACIONAL

Dr. Francisco Iturralde Albán

CONJUEZ NACIONAL

Dra. Daniella Camacho Herold

CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-

Dr. Freddy Mañay Calo

SECRETARIO RELATOR (E)

RA....